Año económico de 1899-900 Viernes 9 de Febrero Número 182

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase ordenar busca y captura de los presos Doroteo Iglesias Echevarria y Antonio Iturriagalde, fugados cárcel Bilbao noche 3 actual. Señas: Primero, es natural Medina Pomar, hijo Manuel y Marta, de 24 años, soltero, herrero y vecino de Valmaseda; pelo, cejas y bigote negros, estatura 1'690 milímetros; viste traje azul de mahón y tiene mano izquierda cortada. Segundo, es natural Yaldames, hijo de Antonio y Ciriaca, de 23 años, soltero, jornalero y vecino de la Remeta; tiene pelo, cejas y bigote negros, estatura 1'640 metros; viste pantalón azul mahón, blusa negra y tiene una cicatriz sobre la mandíbula izquierda.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 8 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Sr. Juez de instrucción de la Cañiza, en telegrama fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Se ruega procedan á dar órdenes para la detención y remesa á este Juzgado con las seguridades debidas de Demetrio Pérez (a) Meníncho, de 23 años, estatura regular, color bueno, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo, cejas, barba casta ño oscuras, con una cicatriz en una de las maños; viste pantalón, chaqueta, chaleco oscuro usando algunas veces blusa de tela oscura, calza borceguíes y cubre boina de paño, que desapareció en la mañana de ayer de esta villa; desempeñaba el oficio de mayoral del coche correo á Arbo. Así lo acordé en sumario sobre lesiones graves á Valentín Troncoso.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 8 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos de ley anuales de presupuestos del Estado desde 1900 en adelante, serán presentados á las Cortes por el Gobierno en términos que faciliten el cumplimiento del art. 31 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, modificado por el art. 12 de la de 7 de Julio de 1888, con arreglo á los cuales sólo deben discutirse y votarse por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, las alteraciones que el Gobierno proponga se hagan en los presupuestos del año anterior inmediato respectivo, y las que las Cortes acuerden que se introduzcan por iniciativa parlamentaria, en uso de las facultades legislativas. Las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 2.º Cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes, y el de Hacienda, añadiendo la relativas á sus propios servicios, á las contribuciones y rentas y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y despues, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña el trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fabricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talles metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y ancantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta y parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario a elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la existencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derechos habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituída, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industrias á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de Carreteras del Estado

una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 666, en la de Santiago á Orense, y pasando por los lugares de Pitelos, Sar, Crucero alto y bajo de Sar, Angrois y minas de Fornás, atraviese las parroquias de Santa Marina de Lamas y San Martín de Arines y termine en Rodiño.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil nuevecientes.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resnlta:

Que á consecuencia de denucia formulada por el guardia municipal de Ucieda, Ayuntamiento de Puente, contra Francisco Bueno y Fidel Osét, por el hecho de haberle aprehendido el día 7 de Marzo de 1899 labrando un árbol de roble, de procedencia fraudulenta, en el sitio denominado Peña de los Brañizos, se decretó por el Juzgado de instrucción de Cabuérniga la formación del oportuno sumario, en el que aparece tasado el valor de la corta en 6 pesetas, sin que se produjeran daños que fueran de apreciar dentro del monte:

Que concluso el sumario y decretada la apertura del juicio oral ante la Audiencia, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que, por no haberse extraído el producto cortado del monte, no se trataba de un delito de hurto, sino de una falta cuyo castigo correspondía á la Administración, segun los artículos 4.° y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1834:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que para dirimir la competencia en este género de cuestiones, habría que atender á si hubo ó nó hubo por parte de los extractores ánimo de lucrarse, y hallándose demostrado que lo hubo en el presente caso, el concimiento del asunto correspondía á los Tribunales ordinarios, con arreglo al párrafo segundo del art. 4.° del mencionado Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos si hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordidarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida conttra Francisco Bueno y Fidel Osét por el supuesto delito de hurto de leñas procedentes de monte público:

2.° Que por no haber sido extraí dos del monte los productos cortados, es evidente que falta la condición precisa, con arreglo al art. 4.° citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para que, unido á la intención probada del lucro, pudiera constituir el hecho un delito, y no se trata, por lo tanto, de una falta cuyo castigo exclusivamente compete á las Autoridades del orden administrativo:

3.° Que, en su virtud, se está en uno de los casos de excepción del artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 35.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Orgiva compareció Nicolasa Zamorano Ortega, vecina de Capileira, manifestando que una Comisión del Ayuntamiento se había presentado en su domicilio, y á pretexto de que su padre era deudor en dos fanegas de trigo al Pósito del pueblo, embargaron á la denunciante cinco fanegas y media de dicho fruto y se las llevaron, hechos que revestían caracteres de delito:

Que instruído sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en los textos y consideraciones legales que estimó oportunos:

Que el Juez, oído el Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente»:

Considerando:

1.° Que el Juez de instrucción de Orgiva, al sentenciar la presente competencia, dejó de celebrar la vista á que se refiere el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.° Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformóndome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Renio,

Vengo en declarar mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 32.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Declaración entre España y Grecia estableciendo que los buques mercantes de ambos países disfruten respectivamente del trato de los nacionales, firmado en Constantinopla el 18 de Noviembre de 1899.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los Helenos, habiendo juzgado útil asegurar á los buques de Marina mercante de ambos países el tratado nacional, los abajo firmados, devidamente autorizados para este objeto, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Los buques helénicos y los buques españoles que entren en lastre ó cargados en los puertos del otro Estado ó que salgan de ellos, serán alli tratados bajo todos conceptos y cualquiera que sea el lugar de su salida y su destino, del mismo modo que los nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida, no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, anclaje, tonelaje, pilotaje, puerto, remolque, cuarentena ni otras cargas que pesen sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominación que sea, y que se perciban á nombre y en beneficio del Estado, de funcionarios públicos, Ayuntamientos, Corporaciones de cualquier clase, que aquellas á que están ó estén sujetos los buques nacionales.

ARTÍCULO II

La presente declaración entrará en vigor en ambos países á contar desde el dia de su publicación en el periodico oficial, y quedará vigente hasta que hayan transcurrido seis meses, á contar desde el dia en que uno ú otro de los Gobiernos contratantes la haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos han procedido á firmar la presente Declaración, bajo reserva de su aprobación por la Cámara de Diputados helénica.

Hecho por duplicado.

Cnostantinopla 18 de Noviembre de 1899.—Por España, El Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.).—Por Grecia, Maurocordato.—(L. S.)

CANCILLERÍA

Acuerdo relativo al establecimiento de pases gratuitos para los fronterizos que lleven á pastar sus ganados de uno al otro lado de los Pirineos

S. M. la Reina Regente de España y el Presidente de la República Francesa, deseosos de fijar por un Acuerdo la interpretación de los tratados de límites ajustados en Bayona entre España y Francia, con fechas 2 de Diciembre de 1856, 14 de Abril de 1862 y 26 de Mayo de 1866, así como de las Actas y Convenios adicionales á dichos tratados, en lo que se refiere á los derechos y privilegios de los fronterizos que envían sus rebaños á pastar fuera de sus respectivas fronteras, en virtud de contratos de facería perpétuos ó temporales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España,

Al Sr. D. Luís del Arco y Mariátegui, Conde de Arcentales, Ministro Residente, Jefe de Sección del Ministerio de Estado, Caballero del Hábito de Santiago, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de la del Mérito militar con distintivo blanco. Comendador de número de la de Carlos III y Comendador de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.;

Y el Presidente de la República Francesa,

Al Sr. Ernesto Ludger-Agricol Nabonne, Ministro Plenipotenciario Caballero de la Legión de Honor, etc., etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, y de haber examinado y estudiado los referidos tratados de límites y Actas y Convenios adicionales á los mismos, han convenido los artículos siguientes;

ARTÍCULO I

Los fronterizos que gozan del derecho de llevar á pastar sus rebaños en el territorio del Estado vecino en virtud de contratos de facería, deberán proveerse de una guía (acquit á-cantión) al entrar los rebaños en Francia, ó de un pase cuando estos penetren en España.

ARTÍCULO II

La expedición de la guía ó del pase será gratuita.

ARTÍCULO III

La guía ó el pase se entregará á los fronterizos, previa presentación por los mismos de un documento en el cual se exprese que llevan á pastar sus ganados al territorio del Estado vecino en virtud de contratos de facería en forma regular. Este documento se expedirá por el Alcalde ó Maire del Municipio á que aquéllos pertenezcan, y en él se mencionará la fecha del contrato de facería, así como el sitio donde los rebaños tengan la facultad de pastar.

ARTÍCULO IV

Los pastores que conduzcan los rebaños deberán declarar en las oficinas de Aduanas en que queden inscritos los ganados, cuantas modificaciones hayan tenido efecto, durante el período de pastoreo, en los rebaños autorizados á pasar la frontera.

ARTÍCULO V

El presente acuerdo empezará á regir en España y en Francia desde el 1.º de Septiembre del corriente año.

Hecho por duplicado en Bayona á 4 de Mayo de 1899.

(I. S.)—(Firmado): El Conde de Arcentales.

(I. S.)—(Firmado): L. Nabonne.

Declaración

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, convienen por la presente acta en prorrogar hasta el 1.º de Marzo de 1900 el plazo primitivamente estipulado para la entrada en vigor del acuerdo concluído en Bayona el 4 de Mayo de 1899, fijando la interpretación de los tratados de límites firmados entre España y Francia, y de las Actas y Convenios adicionales á dichos Tratados en lo que se refiere á los derechos y privilegios de los fronterizos que envian sus ganados á pastar al otro lado de la frontera en virtud de contratos de facería perpétuos ó temporales.

Hecho en Bayona á 28 de Agosto de 1899.

(L. S.)—(Firmado): Conde de Arcentales.

(L. S.)—Firmado): L. Nabonne.

(*Gaceta núm. 1.º*)

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Bande, partido del mismo nombre, en la provincia de Orense, en el presente bienio, por haber sido dejado sin efecto el nombramiento anteriormente hecho.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubiera obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga, y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña 1.º de Febrero de 1900.—*José María Armada.*

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

El padrón de vecinos de este Municipio se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y aducir reclamaciones contra el mismo los vecinos de este término.

Montederramo 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

La cuenta de caudales municipales de 1898 á 99, presentada por el Depositario, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, en cuyo plazo podrán examinarla y aducir las reclamaciones que crean oportunas los vecinos de este término municipal.

Montederramo 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

La lista de familias pobres que tienen derecho á la asistencia médica gratuíta durante el año actual, queda expuesta al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarla y aducir reclamaciones los inter sados.

Montederramo 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Melón

Formada la lista por este Ayuntamiento de las cincuenta familias pobres que tienen derecho á la asistencia gratuíta por el Médico municipal de este distrito, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho diaa, para que durante dicho plazo puedan enterarse de la misma y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Melón 4 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan Manuel do Rego Nóvoa, vecino de la Fraga de Sagra, por ignorarse su paradero; á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en sumario sobre hurto, así como á constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Carballino á cinco de Febrero de mil nuevecientos.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª, José Lama, Habilitado.

Don Miguel Rodríguez Villarino, Juez municipal suplente de la villa de Celanova.

Anuncia, haberse rectificado las listas de Jurados conforme el art. 16 de la ley y Real decreto de 8 de Marzo de 1897 y quedan expuestas al público en la Secretaría del Juzgado, Hernán Cortés 24, para que durante la primera quincena del entrante Febrero puedan hacerse las conducentes reclamaciones.

Celanova veinte de Enero de mil nuevecientos.— Miguel Rodríguez Villarino.—D. S. M., Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

Don Emilio Temes Chamochin, Juez municipal suplente en funciones del término de Coles.

Hago saber: que desde el dia 1.º al 15 ambos inclusives del próximo mes de Febrero, se hallarán expuestas al público en la Casa Audiencia de este Juzgado, sita en Lagariños de arriba, de este distrito, las listas de las personas, cabezas de familia y capacidades, que reunen condiciones para ser Jurados, rectificadas por la Junta municipal; y que durante dicho período, pueden los vecinos de este Ayuntamiento hacer, de palabra ó por escrito, las reclamaciones que procedan.

Coles treinta y uno de Enero de mil nuevecientos.—Emilio Temes. D. S. O., José Shez. Puga, Secretario.

CONTRIBUCIONES

Don Moisés Perez Alvarez Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Carballino.

Hago público á los contribuyentes vecinos y forasteros, que la cobranza del primer trimestre del año natural de 1900 por rústica, urbana, industrial y canon de Minas, tendrá lugar por parroquias, en el sitio de costumbre y en los días que á continuación se expresan;

Arcos, el 12.
Banga, el 13.
Lobanes, el 14 y 15.
Congoseiro ,el 16.
Mesiego, el 17.
Madarnás y Mudelos, el 18.
Partovia, el 19 y 20.
Piteira, el 21.
Sagra, el 22.
Seoane, el 23.
Varon, el 24.
Veiga, el 25.
Carballino, el 26 y 27.

Carballino 4 de Febrero de 1900. —Moisés Perez.

Don Manuel Monte, Recaudador de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudación de rústica, industrial y urnana, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrán lugar en la casa de costumbre, en los días que á continuación se expresan:

Bande, el 9, 10, 12, 13 y 14.
Entrimo, el 9, 10, 11 y 12.
Lobera, el 11, 12, 13 y 14.
Lobios, el 7, 8, 9 y 10.
Muiños, el 19, 20, 21 y 22.
Padrenda, el 16, 17 18 y 19 y
Verea, el 14, 15, 16 y 17 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario, único documento que justifica el pago.

Se hace saber que transcurridos los días de cobranza, señalados en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del próximo mes de Marzo.

Bande 1.º de Febrero de 1900.—Manuel Monte.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año natural de 1900, y Ayuntamiento expresado, tendrá lugar en los días 15, 16, 17 y 18 del actnal en los sitios y horas de costumbre, á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Nogueira 6 de Febrero de 1900.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

En los días 16, 17 y 18 del corriente mes de Febrero, tendrá lugar la cobranza por las contribuciones de territorial y subsidio correspondiente al primer trimestre de 1900, en el Ayuntamienio de Coles, en los mismos sitios y horas de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Coles 7 de Febrero de 1900.—El Recaudador, José Buján.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15